

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejosa/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 9/2019  
**Autoridades**  
**Destinatarias:** Fiscalía General del Estado  
de Sinaloa y H. Ayuntamiento  
de Guasave, Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de junio de 2019.

**Dr. Juan José Ríos Estavillo**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa.**

**Lic. María Aurelia Leal López**  
**Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

## I. HECHOS

4. Con fecha 23 de febrero de 2016, se inició oficiosamente el expediente de queja que nos ocupa, en virtud de las notas publicadas a través de los medios de comunicación “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, los días 19 y 22 de febrero de 2016, en los cuales, se denunció *“Omisión y burocracia, en muerte de V2”*, así como *“Falló el sistema de protección a víctimas”*.

5. Dichos encabezados en su contenido refieren: *“La muerte de V2, además de un autor material, hay otro que contradictoriamente resulta ser la propia autoridad, que con sus procedimientos la condenó a vivir una pesadilla de persecución que acabó con la muerte”*.

6. Asimismo, se expresa en dichas notas que *“La joven de \*\* años, quien era madre de un niño, había presentado una denuncia ante la Unidad Integral del Ministerio Público por el delito de violencia familiar en contra de su expareja PR1, y quedó asentado en el Expediente 1, de la cual se desconoce qué procedió, pues al solicitársele a SP1, en esa dependencia, qué curso se le dio a dicha denuncia, respondió que no podía dar informes respecto a este caso”*.

7. También se refiere: *“En la búsqueda de ayuda V2 acudió también ante el Ministerio Público el 14 de mayo del 2015, donde hizo una solicitud de orden de protección por la violencia de la que estaba siendo víctima por parte de su expareja”*.

8. Por último, se cita: *“El sistema de protección a víctimas falló para el caso de V2, la joven que fue asesinada a golpes el pasado jueves en la ciudad de Guasave, puesto que en su momento solicitó protección y había órdenes precisas para que se le asignara un policía y una patrulla para resguardar su vivienda”*.

## II. EVIDENCIAS

9. Nota periodística publicada por el medio de comunicación “\*\*\*\*\*”, con fecha 19 de febrero de 2016, cuyo encabezado refiere *“Omisión y burocracia, en muerte de V2, la joven que perdió la vida a golpes había denunciado a su agresor y había solicitado protección a las autoridades”*.

10. Nota periodística del medio de comunicación “\*\*\*\*\*”, de fecha 22 de febrero de 2016, cuyo encabezado refiere *“Falló el sistema de protección a víctimas: Cepavi”*.

11. Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 23 de febrero de 2016, dirigido a SP2, donde se le solicitó informe respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

**12.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 23 de febrero de 2016, dirigido a SP1, a quien se solicitó informe de ley respecto a los hechos que actualmente se resuelven.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, fechado el 23 de febrero de 2016, dirigido a SP2, a quien se le solicitó el informe de ley respecto a los hechos que nos ocupan.

**14.** Escrito de queja que presentó QV1, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentó QV1, con fecha 23 de febrero del 2016, en la que expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Que en el mes de mayo de 2015, derivado de las amenazas y agresiones físicas que estaba recibiendo mi hermana V2 por parte de su expareja PR1, interpusimos denuncia penal ante la Unidad Integral de lo Penal en Guasave y solicitamos medidas de protección; no obstante, no nos la dieron en el momento, por lo que regresamos al día siguiente y nos señalaron que ya se habían solicitado a la Dirección de Seguridad Pública. Cabe señalar, que después de dos o tres días de haber interpuesto la denuncia, se constituyó en nuestro domicilio una patrulla de Policía Municipal y uno de los agentes me solicitó una firma para comprobar que habían acudido, pero no volvieron en todo el día. La protección que supuestamente otorgaron, no era permanente, ya que sólo iban algunos días y cuando lo hacían eran para que les firmara y ya no volvían. Por otra parte, es importante mencionar que el Juzgado Familiar de Guasave ordenó la restricción para el agresor de mi hermana; sin embargo, en el mes de enero de 2016, el mismo juzgado otorgó el derecho de convivencia a la ex pareja de mi hermana para que pudiera ver a mi menor sobrino dos días a la semana, el sábado y domingo en un horario de 08:00 a 17:00 horas, sin considerar el daño que le causarían a mi hermana y a mi sobrino, ya que esta persona es violenta, alcohólica y drogadicta. Derivado de esta nueva situación, se presentaron nuevas conductas violentas en contra de mi hermana, lo cual tuvo como consecuencia su muerte, la cual pudo haberse prevenido si las autoridades hubiesen hecho su trabajo conforme a derecho. Es por ello que solicito la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que investigue el actuar y los actos de omisión en los que incurrieron el personal de la Unidad Integral de lo Penal en Guasave, los policías municipales y el Juez Familiar de este Distrito.”*

**15.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 24 de febrero de 2016, dirigido a SP4, a quien se le solicitó sobre las medidas restrictivas para PR1 y otros aspectos.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 26 de febrero de 2016, signado por SP1, quien informó, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:

- 16.1.** Que con fecha 18 de mayo de 2015, inició la carpeta de investigación registrada bajo el número \*\*\*\*\*, en contra de PR1, por la comisión del delito de violencia familiar.
- 16.2.** Que no puede dar más información, debido a que la carpeta de investigación citada anteriormente, fue remitida en declinación con fecha 19 de febrero de 2016 a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Libertad, Libertad Sexual y Violencia Familiar en Angostura, Sinaloa, adjuntando copia del oficio de declinación correspondiente.
- 17.** Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 26 de febrero de 2016, signado por SP2, quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente:
- 17.1.** Que después de haber hecho una revisión exhaustiva en los archivos del Consejo a su cargo, no encontró información alguna en el sentido de que V2, haya solicitado apoyo o alguna atención de las que se brindan a todas aquellas personas que son víctimas de violencia familiar; así como tampoco, que familiares cercanos a ella, ni institución alguna del municipio de Guasave, Sinaloa, lo hayan hecho.
- 17.2.** Que con fecha 15 de diciembre de 2015, recibió en dicho Consejo, oficio número \*\*\*\*\*, firmado por SP4, en el cual hace referencia de la orden de protección registrada bajo el número \*\*\*\*\*, presentada por V2, en contra de PR1.
- 18.** Acta circunstanciada de fecha 29 de febrero de 2016, donde se hizo constar llamada telefónica que personal de esta Comisión Estatal, realizó a SP1, quien informó que en esa Unidad no se inició investigación con motivo del homicidio de V2; que esta investigación se inició en la Unidad de Atención a Mujeres y Menores Víctimas del Delito en Angostura, Sinaloa.
- 19.** Acta circunstanciada de fecha 29 de febrero de 2016, donde personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se agregaron a la presente investigación, notas publicadas por los medios de comunicación “\*\*\*\*”, \*\*\*\*” y “\*\*\*\*”, cuyos rubros refieren “Del caso V2, orden de protección estaba vigente: Supremo Tribunal de Justicia”, “Orden de protección a V2 no perdía vigencia: \*\*\*\*” y “Estaba vigente orden de protección para V2: \*\*\*\*”.
- 20.** Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 29 de febrero de 2016, dirigido a SP5, a quien se le solicitó informe respecto a los hechos que se investigan.
- 21.** Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 29 de febrero de 2016, dirigido a SP6, a través del cual se le solicitó informe de ley respecto a los hechos que motivaron la investigación que se resuelve.

**22.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 24 de febrero de 2016, signado por SP3, quien informó que sí tenía conocimiento de los hechos y que no recibió oficio sobre medidas de protección personal para la agraviada V2, por parte de la Unidad Integral de lo Penal en Guasave.

**23.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 29 de febrero de 2016, signado por SP4, quien remitió copia certificada relativa a los Expedientes 1 y 2, de los cuales, se advierte, entre otras, las actuaciones que a continuación se detallan:

**23.1.** Acuerdo de fecha 18 de mayo de 2015, donde se asienta:

*“Téngase por presente a V2, promoviendo orden de protección en contra del peticionado PR1 (...).*

*Gírese oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con residencia en esta Ciudad, para efecto de que designe a los elementos necesarios con el objeto de que realicen rondines en el domicilio de la peticionaria V2, para efecto de protegerlo y mantener alejado a PR1, así mismo deberá designar un elemento que resguarde el domicilio antes citado, durante el lapso de las presentes medidas provisionales, lo anterior para efecto de brindar la protección que solicitó la receptora de la violencia intrafamiliar y con ello salvaguardar las garantías fundamentales a que tiene derecho todo gobernado, como lo es de Garantía de Seguridad Jurídica, así como la garantía de la propia vida.”*

**23.2.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 18 de mayo de 2015, por el cual SP4 le comunicó a SP3, que se dictó un auto con esa misma fecha, que en su parte relativa a la letra dice: *“Se ordena girar atento oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con residencia en esta ciudad, para efecto de que designe a los elementos necesarios, en observancia a las circunstancias del caso, para que realice rondines de vigilancia y asigne un policía para que resguarde el domicilio particular de la peticionaria durante el lapso de las presentes medidas provisionales, (...) con la finalidad de brindarle protección que solicita la receptora de la violencia intrafamiliar y con ello salvaguardar las garantías fundamentales a que tiene derecho todo gobernado, como lo es el de garantía de seguridad jurídica, así como la garantía de la propia vida, en virtud que V2 ha sido objeto de violencia verbal, física, y psicológica cometidas en su contra por PR1”.*

**23.3.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual SP4 le comunicó a SP3, que ese mismo día, se dictó un auto, que en su parte relativa a la letra dice: *“Se ordena girar atento oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con residencia en*

*esta ciudad, para efecto de que designe a los elementos necesarios, con el objeto de que realice rondines en el domicilio de la peticionaria V2, (...) para efecto de protegerla y mantener alejado a PR1, así mismo deberá designar un elemento que resguarde el domicilio antes citado durante el lapso de las presentes medidas provisionales, lo anterior para efecto de brindar la protección que solicitó la receptora de la violencia intrafamiliar y con ello salvaguardar las garantías fundamentales a que tiene derecho todo gobernado, como lo es el de Garantías de Seguridad Jurídica, así como las garantía de la propia vida”.*

**23.4.** Diligencia de fecha 22 de mayo de 2015, donde SP4 hizo constar la asistencia de V2, solicitante de la orden de protección, así como PR1 y el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de referencia, quienes formularon sus manifestaciones. Asimismo, en dicha actuación se hizo constar que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se previene al peticionado PR1, para que se abstenga de agredir física y verbalmente a V2 y hostigar y causar cualquier tipo de molestias a V2, por lo que no habrá de acercarse al domicilio que tiene ubicado en (...), así como evitar molestarla en cualquier lugar donde la peticionaria se encuentra, apercibido que de no cumplir con ello se le aplicará un arresto por 24 veinticuatro horas, (...)*

*SEGUNDO.- (...) A solicitud de la peticionaria, según la gravedad del caso y los riesgos de probables agresiones durante la ejecución de las medidas cautelares, el juez autorizará y requerirá el auxilio de la fuerza pública’ y dado que la peticionaria fue maltratada y agredida física y psicológicamente, se ordena girar oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con residencia en esta ciudad, para efecto de que designe a los elementos necesarios, en observancia a las circunstancias del caso, para que realice rondines de vigilancia y asigne un policía para que resguarde el domicilio particular de la peticionaria durante el lapso de las presentes medidas provisionales, (...). Con la finalidad de brindarle la protección que solicita la receptora de Violencia Intrafamiliar y con ello salvaguardar las garantías fundamentales a que tiene derecho todo gobernado, como lo es el de garantía de seguridad jurídica, así como la garantía de la propia vida, en virtud de que V2, ha sido objeto de Violencia Intrafamiliar.*

**23.5.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 26 de mayo de 2015, signado por SP4 y dirigido a SP3, donde comunica, “que en el Expediente 1, relativo actividad judicial no contenciosa Orden de Protección, promovido por V2, en contra de PR1, se dictó un auto con fecha 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince, que en su parte relativa a la letra dice: Se ordena girar atento oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal, con residencia en esta ciudad, para efecto de que designe a los elementos necesarios, en observancia a las circunstancias del caso, para que realice rondines de vigilancia y asigne un policía para que resguarde el domicilio particular de la peticionaria durante el lapso de las presentes medidas provisionales, el ubicado en (...), con la finalidad de brindarle protección que solicita la receptora de la violencia intrafamiliar y con ello salvaguardar las garantías fundamentales a que tiene derecho todo gobernado, como lo es el de garantía de seguridad jurídica, así como la garantía de la propia vida, en virtud que V2, ha sido objeto de violencia verbal, física y psicológica cometidas en su contra por PR1”.

**23.6.** Diligencia de fecha 26 de enero de 2016, ante SP4, donde se hizo constar la comparecencia de PR1 y V2, quienes manifestaron su deseo de llevar a cabo un convenio el cual pusiera fin al juicio radicado bajo el expediente 2, mismo que se sujetó a las siguientes cláusulas:

*“PRIMERA: Ambas partes acuerdan que en relación a la convivencia de PR1 con su menor hijo (...), la misma se desarrollará los fines de semana que comprenderá el siguiente horario, (...), pasando a recogerlo personalmente PR1, sin interpósita persona al domicilio donde actualmente habita el infante de referencia el ubicado en (...), en un marco de respeto y cordialidad con los familiares de esta, debiendo entregarlo personalmente a su progenitora en el domicilio antes señalado una vez terminada dicha convivencia.*

*SEGUNDO: Ambas partes manifiestan su voluntad de llegar a un acuerdo respecto al pago de alimentos de su menor hijo (...), comprometiéndose PR1, de proporcionar la cantidad de (...) que deberán ser entregados de manera personal a V2 o mediante cuenta bancaria correspondiente, (...).”*

**23.7.** También, quedó asentado en dicho convenio, que, en relación a la orden de protección tramitada ante dicho tribunal, promovida por V2, en contra PR1, en la cual se dictó resolución con fecha 22 de mayo del año 2015, que no se otorgó prórroga a la que alude los artículos 187 y 190 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa.

**24.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 2 de marzo de 2016, a través del cual se solicitó a SP3, informe relacionado con medidas de protección giradas por parte de personal del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guasave u otra autoridad.

**25.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 2 de marzo de 2016, a través del cual, se solicitó a SP7, un informe en relación a los hechos que nos ocupan.

**26.** Escrito de fecha 8 de marzo de 2016, a través del cual SP7 informó a esta Comisión Estatal: *“que la víctima de violencia V2, no fue usuaria en vida de esta paramunicipal, lo que indica que no llevamos dicho caso, sino hasta que se suscitaron los hechos, debido a que los familiares de parentesco hermana, y de nombre QV1, acudieron a esta instancia solicitando nuestros servicios de orientación y asesoría, mismos que se le brindaron como a toda usuaria. En ese sentido, la información que le podremos proporcionar es que el pasado 15 de mayo de 2015 V2 interpuso una denuncia ante la Unidad integral del Ramo Penal, Guasave, Sinaloa por el delito de violencia familiar, en contra de su pareja el C. PR1, de igual manera solicitó ante el Juzgado Segundo de lo Familiar una orden de protección, misma que fue presentada el día 18 de mayo de 2015 con Expediente 1, llevándose a cabo la audiencia el día 22 de mayo del mismo año compareciendo ambas partes, concediéndole la orden a la víctima por un periodo de 60 días, tal y como lo establece la Ley, girándose dicho oficio a la dirección de Seguridad Pública el pasado 22 de mayo de 2015; quienes dieron cumplimiento a dicha orden de protección aun cuando el plazo indicado venciera, incluso un día antes de que se presentara el deceso”.*

**27.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de marzo de 2016, signado por SP3, quien comunicó a esta Comisión Estatal, lo siguiente:

**27.1.** Que efectivamente se recibieron por parte del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guasave el oficio número \*\*\*\* en fecha 19 de mayo del año 2015 y el oficio número \*\*\*\* en fecha 27 de mayo del año 2015.

**27.2.** Que dicha protección consistía en dar cumplimiento a los plazos de medidas provisionales y asignación de un policía en el domicilio de la víctima.

**27.3.** Que el periodo de tiempo por el que se otorgó protección a la agraviada fue un lapso de 60 días a partir de la recepción de dichos oficios; inclusive después de fenecer dichos plazos.

**27.4.** Que diariamente se realizaban rondines de vigilancia para la protección de la agraviada por parte de los agentes preventivos.

**27.5.** Que en todo momento se le estuvo brindando resguardo permanente.

**28.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 7 de marzo de 2016, signado por SP5, por el cual informa a esta Comisión Estatal lo siguiente:



*“...que la Unidad del Ministerio Público de lo Penal, a mi cargo, en efecto en fecha 20 de febrero de 2016, recibió el oficio número \*\*\*\* suscrito por el Agente del Ministerio Público Titular adscrito a la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal con residencia en la ciudad de Guasave, Sinaloa, por medio del cual fue remitida en prosecución la Carpeta de Investigación 1.*

*(...) De las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 se advierte que si se otorgó el referido beneficio de protección personal, y tales medidas se implementaron en los términos que a continuación me permito describir:*

*En fecha 18 de mayo de 2015, la ciudadana SP4 dictó el acuerdo dentro del Expediente 1, en el que se determinó lo siguiente:*

*‘Gírese oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con residencia en la ciudad de Guasave, Sinaloa, para efecto de que designe a los elementos necesarios con el objeto de que realicen rondines en el domicilio de la peticionaria V2, (...), para efecto de protegerlo y mantener alejado a PR1, y así mismo deberá designar un elemento que resguarde el domicilio antes citado, durante el lapso de las presentes medidas provisionales, lo anterior para efecto de brindar la protección que solicitó la receptora de la violencia intrafamiliar y con ello salvaguardar las garantías fundamentales a que tiene derecho todo gobernado, como lo es de Garantía de Seguridad Jurídica, así como la garantía de la propia vida’.*

*Asimismo, en cumplimiento al acuerdo de previa descripción, SP4 giró los respectivos oficios número \*\*\*\* y \*\*\*\*, ambos dirigidos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.*

*(...) que a la fecha en que se rinde el presente informe, la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos contra la Libertad, Libertad Sexual y Violencia Familiar de la Región Centro-Norte, en Angostura, Sinaloa, en fecha 03 de marzo de 2016, turnó las constancias procedimentales que integran la carpeta de investigación 1, al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro-Norte.*

*No omito manifestar, que de acuerdo al estado procedimental, el presente caso, se encuentra en espera de que se fije fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de formulación de imputación.”*

**29.** La citada servidora pública, adjuntó a su informe de respuesta copia certificada de todo lo actuado en la Carpeta de Investigación 1, de las que se advierte lo siguiente:

**29.1.** Escrito de denuncia y/o querrela interpuesta ante la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal de Guasave, Sinaloa, por V2, donde hizo del conocimiento de la citada institución hechos que consideró como delictuosos; mismo que fue recibido en fecha 15 de mayo de 2015, donde narró la forma como sucedieron los hechos violentos de los que refirió fue víctima.

**29.2.** Diligencia consistente en ratificación de denuncia de V2, donde manifestó: *“que acudo ante esta Representación Social con el fin de ratificar todas y cada una de las partes de la denuncia interpuesta por V2 en fecha 15 (quince) días del mes de mayo de 2015 (dos mil quince), acudiendo en mi carácter de víctima; por lo que solicito a esta Representación Social se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, (...)”*

**29.3.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 18 de mayo de 2015, signado por SP8, a través del cual solicitó al Director General de Servicios Periciales estudio psicológico para V2.

**29.4.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 18 de mayo de 2015, a través del cual la citada servidora pública solicitó al entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, *“se realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de violencia familiar, cometido en perjuicio de V2”*.

**29.5.** Dictamen psicológico con folio \*\*\*\*, de fecha 26 de mayo de 2015, signado por Psicóloga adscrita a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien determinó sobre el estudio realizado a V2, concluyendo lo siguiente:

*“(...)”*

*SEGUNDA: La C. V2, al momento de la evaluación SI presenta daño psico-emocional.*

*TERCERA: El daño psico-emocional que presenta al momento de la evaluación la C. V2, es secundario a evento narrado de problemas crónicos con su expareja”.*

**29.6.** Copias del Expediente 1, consistente en “actividad judicial no contenciosa orden de protección” tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, donde aparece como actora V2 y como demandado PR1, de las que se advierte la existencia de “solicitud de orden de protección por causas de violencia familiar” que presentó V2 contra su expareja, donde narró la forma como se realizaron los hechos de los que adujo ser víctima.

**29.7.** Oficio \*\*\*\*, de fecha 26 de febrero de 2016, a través del cual SP9 solicitó al Coordinador de Investigación de la Policía Ministerial, se abocara a la investigación solicitada con oficio \*\*\*\*.

**29.8.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 3 de marzo de 2016, signado por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, Grupo de Investigación Pegaso XI adscritos a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y Contra la Familia, quienes dieron respuesta al oficio de investigación que les fue enviado.

**29.9.** A dicho oficio de respuesta, adjuntaron documentales consistentes en entrevistas realizadas en fecha 2 de marzo de 2016, a SP10 y SP11, quienes al ser interrogados sobre los actos de violencia suscitados el día 14 de mayo de 2015 que denunció V2, expresaron:

En lo que respecta a SP10:

*“Yo no asistí a brindar la atención a la víctima en ese hecho, lo que si me toco fue dar rondines de vigilancia por el domicilio de V2, (...) cada vez que dábamos los rondines ella nos firmaba para comprobar que efectivamente se le estaba dando la atención de vigilancia, nos firmaba anotando día y hora del rondín, agregando que si no se encontraba en el domicilio se volvía a dar otro rondín hasta que se encontraba para que nos firmara”*

A su vez, SP11 refirió:

*“Al llegar a ese lugar no recuerdo exactamente la hora pero fue aproximadamente a las 23:30 horas de la noche, se trataba de una discusión verbal entre pareja, al parecer la mujer se había ido sin permiso y al llegar al domicilio de quien en ese tiempo era su esposo y padre del hijo de V2, éste no la quería dejar entrar a la casa ya que se fue sin permiso, ella nos decía que nos metiéramos por el niño que era lo que ella quería en ese momento, a lo cual respondimos que no podíamos entrar al domicilio, ella manifestó que se iba a retirar del lugar y que iba acudir al DIF para denunciar a su pareja, ella no se retiró del lugar, al ver que ella seguía en el*

*domicilio los oficiales seguimos con rondines continuos (...) para evitar que algo grave pasara, en el transcurso de la madrugada se retiró la mujer del domicilio, retirándose también los elementos de seguridad pública, posteriormente se le brindaron rondines de seguridad a la víctima con protección de la misma, siendo todo lo que puedo manifestar(...).”*

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**30.** Derivado de los hechos violentos de que fue víctima V2, por parte de PR1, en fecha 14 de mayo de 2015, presentó denuncia y/o querrela ante la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, Sinaloa, donde se inició la Carpeta de Investigación 1, y donde se pasó por alto el carácter de víctima que V2 tenía dentro de la misma, pues en ningún momento le hicieron saber sus derechos como tal, a efecto de que pudiera acogerse a los beneficios que éstos contemplan, de igual forma, se omitió dar seguimiento a la solicitud de investigación enviada a la entonces Policía Ministerial del Estado.

**31.** Asimismo, y debido a que los hechos violentos a los que se hace referencia en el párrafo que antecede, representaban riesgo para V2, ésta acudió ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, solicitando la orden de protección correspondiente, misma que le fue concedida, girándose el oficio respectivo por parte de SP4, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con residencia en la ciudad de Guasave, Sinaloa, para que designara elementos necesarios, a fin de que brindaran a dicha persona la protección necesaria; sin embargo, ésta no le fue brindada debidamente, pues fue con fecha 18 de febrero de 2016, se le privó de la vida en el domicilio donde se encontraba “resguardada”.

### **IV. OBSERVACIONES**

**32.** Tomando en consideración que la investigación que nos ocupa se inició con motivo de las omisiones denunciadas públicamente a través de medios de comunicación y corroboradas por QV1, las cuales fueron atribuidas a las autoridades involucradas en la prevención e investigación de los actos de violencia intrafamiliar de los que fue víctima V2, esta Comisión Estatal realizó la investigación correspondiente, lo cual arrojó como resultado, la acreditación de conductas transgresoras a derechos humanos de la citada persona.

**33.** Por tanto, se procederá a realizar, con pleno respeto a las facultades conferidas a dichas autoridades, un análisis en el que se detallarán las irregularidades en las que incurrieron conforme a las facultades y atribuciones que asisten en el ejercicio de sus funciones a personal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, así como de la Dirección de Seguridad

Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, detallándose a su vez los derechos humanos que fueron transgredidos.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.**

##### **A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Transgresión a los derechos de las víctimas del delito.**

**34.** Previo a entrar a desarrollar el hecho violatorio que nos ocupa, es preciso destacar lo que por concepto de derecho a la seguridad jurídica se tiene, que no es otra cosa que:

*“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”<sup>1</sup>*

**35.** Partiendo de lo anterior, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado, dentro de un orden jurídico preestablecido y, que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

**36.** Dicha obligatoriedad de respeto, le será exigida a todo servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

**37.** Lo anterior implica, que por parte de los prestadores del servicio público, deberá existir el compromiso de respeto irrestricto a la normatividad existente, tanto en el ámbito nacional o internacional, a efecto de evitar colocar a la persona en calidad de víctima frente a sus acciones.

**38.** En ese contexto, y adentrándonos al apartado del hecho violatorio que nos ocupa, es preciso destacar que, de conformidad con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se entiende por víctimas del delito a:

*“(...) las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales,*

---

<sup>1</sup> “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1.

*como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”*

**39.** La citada declaración especifica también, que podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

**40.** Así también, la Ley General de Víctimas, en el primer párrafo de su artículo 4, denomina como víctimas directas a *“aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”*.

**41.** Además, dicha Ley General, en su párrafo cuarto, artículo 4, abunda en que *“la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”*.

**42.** Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 108, también se refiere concretamente a lo que se tiene como concepto de víctima del delito, al expresar que es el *“sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito”*.

**43.** Como puede advertirse, dichos conceptos hacen referencia a toda persona que ha sufrido daños, lesiones físicas, sufrimiento emocional, alteraciones psíquicas o físicas, con motivo de la materialización de una conducta delictuosa.

**44.** En virtud de lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado “C” del artículo 20, el cual refiere:

*De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

*VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

*VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

**45.** Así también, dicha normatividad aplicable en el ámbito penal procesal, en su artículo 109, hace un listado de los derechos que contempla en favor de la víctima u ofendido, y que son, entre otros, los siguientes:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;*
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;*
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;*
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;*
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;*
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;*
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;*
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;*
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;*
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;*



**XII.** *En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;*

**XIII.** *A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;*

**XIV.** *A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

**XV.** *A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;*

**XVI.** *A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;*

**XVII.** *A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;*

**XVIII.** *A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;*

**XIX.** *A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;*

**XX.** *A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;*

**XXI.** *A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;*

*(...).”*

**46.** Dicha normatividad, hace la acotación que, para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

**47.** Como podrá advertirse, son diversos los ordenamientos que hacen referencia a la atención que deberán tener todas aquellas personas víctimas, sin dejar de citar los derechos que específicamente le asisten a las víctimas de cualquier tipo de violencia, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, y que son a saber:

*I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;*

*II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;*

*III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;*

*IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;*

*V. Recibir información médica y psicológica;*

*VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;*

*VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y*

*VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos.”*

**48.** En esos términos, se encuentra también el artículo 51 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, por tanto, su cumplimiento necesariamente implica una obligación, no una alternativa en el actuar de los servidores públicos.

**49.** De dichos preceptos, podemos deducir que V2, en su calidad de víctima del delito y según la naturaleza del hecho puesto en conocimiento del Ministerio Público, pudo haber accedido durante la integración de la carpeta de investigación correspondiente, a los siguientes derechos:

- **Derecho a recibir asesoría jurídica:** Tratando de lograr una plena igualdad entre los intervinientes en el procedimiento penal, tanto la víctima así como el inculpado, deben acceder a una asistencia jurídica y legal, sea particular o de oficio, contando para ello con el Ministerio Público, no como un mero asesor, sino como un verdadero asistente legal, en quien recaiga la responsabilidad de asistir jurídicamente, durante el proceso penal que se está enfrentando, hasta lograr la reparación de los daños sufridos.

Lo anterior, a efecto de que la víctima mediante la asesoría del órgano facultado para la persecución e investigación de delitos, se mantuviera enterada del desarrollo del proceso, de la marcha de las actuaciones y de los caminos legales que pudo tomar para que se le hiciera justicia.

Dicha asesoría jurídica de no darse en ese sentido, sería una asistencia legal limitada, ya que se circunscribiría a un consejo, orientación u opinión, y no necesariamente una representación en el juicio, como se representa en cambio, al inculpado a través de su defensor particular o de oficio.

- **Coadyuvar con el Ministerio Público:** Tal derecho se vería materializado a través de la aportación de todos aquellos medios probatorios que existiesen a su alcance durante la integración de la carpeta de investigación, incluso, durante el proceso penal, tendientes a acreditar la probable responsabilidad del inculpado, así como el monto de los daños ocasionados a V2, y en caso de que el ofendido o la víctima no pueda aportarlos, que sea obligación del Ministerio Público allegarse de éstos con base en las facultades legales que tiene para ello.

Asimismo, a tener acceso a la carpeta de investigación las veces que lo solicitara a fin de conocer sobre el desarrollo del procedimiento y estar en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera;

- **Orientación para que reciba atención psicológica y/o médica:** Derecho que, conjuntamente con los anteriores, resultaba de suma importancia, dada la naturaleza de la conducta considerada como delictuosa que denunció V2 y por la cual se consideraba afectada.

La atención oportuna de parte de personal especializado en psicología era importante para mitigar el difícil trance que se vivió por parte de V2, sobre todo en la etapa de crisis, para que tuviese mayor fortaleza de afrontar el evento traumático, sus efectos emocionales y recuperar la funcionalidad disminuida mediante el tratamiento de rehabilitación correspondiente.

- **Recibir un trato amable, profesional y respetuoso a la dignidad de su persona.**
- **Que se le brindaran las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos:** Medida a la que pudo haberse accedido ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de que en la entonces Coordinación de Atención a Víctimas del Delito de la hoy Fiscalía General del Estado, se le brindara el beneficio de protección que requería, para salvaguardar su integridad, dada la situación de violencia y de vulnerabilidad en la que se encontraba.
- **Realizar las acciones necesarias para que se le garantizara la reparación del daño correspondiente.**

**50.** Así pues, en el caso que nos ocupa, el o los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, Sinaloa, que tuvieron a cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, pasaron por alto la calidad de víctima que V2 guardaba dentro de la citada investigación, ignorando a su vez, que al omitir enterarla de sus derechos, se le negaba la oportunidad de poder acceder a tales beneficios.

**51.** Circunstancia que claramente se evidencia de las constancias que a través de oficio número \*\*\*\*, de fecha 7 de marzo de 2016, hizo llegar SP5 a la investigación que nos ocupa, pues de las mismas se advierte que dichos representantes sociales en el ejercicio de su facultad investigadora se concretaron únicamente a desahogar algunas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, como fue, ratificación de escrito de denuncia y/o querrela, solicitud de estudio psicológico de V2 y de su hijo, solicitud de investigación policial, desahogo de testimonios ofrecidos tanto de la parte agraviada como del probable responsable, así como declaración ministerial de este último.

**52.** Sin demeritar el trabajo de investigación que se realizó dentro de dicha indagatoria, resulta de suma importancia destacar que, en lo que respecta a la hoy víctima, se incurrió en omisiones de gran relevancia, pues no obstante que con fecha 18 de mayo de 2015, se le tomó comparecencia a dicha persona, en ningún momento se le informó que como víctima tenía ciertos derechos, a efecto de que los hiciera valer en el momento en que ella así lo deseara o necesitara.

**53.** Aseveración que se viene formulando, pues no obra documento alguno dentro de las constancias que conforman dicha indagatoria y las cuales fueron remitidas en copia certificada, que se le hubiese enterado de tales derechos y que, a su vez, dicha persona hubiese expresado si se acogía a los mismos, se reservaba el derecho, o bien, los rechazaba.

**54.** Tampoco, obra agregado a la citada diligencia, ni a ninguna otra de las comparecencias tomadas a V2, el formato previamente elaborado, donde aparezcan los beneficios que ésta con carácter de víctima, tenía.

**55.** Lo anterior, denota que dichos servidores públicos omitieron por completo la calidad de víctima de V2, pues en ningún momento llevaron a cabo acciones para informarle de los beneficios contemplados en su favor, así como tampoco acciones de atención y protección que requería, dada la problemática de violencia que denunció por parte de su expareja.

**56.** Al omitir el o los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, Sinaloa, que tuvieron a cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, informar a V2 sobre los derechos a los que podía acceder, trajo como consecuencia no sólo que la afectada desconociera el contenido de los mismos, sino que se le negaba con ello, cualquier posibilidad de que se enterase de la existencia de tales derechos, y que a su vez, resultase favorecida, pues se le privó automáticamente de la oportunidad de disfrutar de cualquiera de éstos.

**57.** Para esta Comisión Estatal, resulta de suma importancia que las investigaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público a través de la carpeta de investigación correspondiente, persigan, además del objetivo de esclarecer los hechos puestos en su conocimiento y respetar los derechos de las personas señaladas como probables responsables, que exista el reconocimiento de la calidad de víctima que tiene cada uno de las y los denunciados y/o querellantes, así como a las personas que resulten afectadas dentro de las mismas, mismo carácter que debe ser respetado.

**58.** Lo anterior, en virtud de que la falta de atención a la víctima no es otra cosa, más que una negativa al reconocimiento de sus derechos dentro del procedimiento penal en el que intervienen, y, tal negativa, empieza desde el momento mismo en que se omite darles a saber los derechos que les asisten como tal, con independencia de las diligencias que se lleven a cabo dentro del citado proceso, lo cual, conlleva a una doble victimización de parte de servidores públicos que intervienen en la integración de la investigación, pues se vuelve nugatorio el derecho que en el caso que nos ocupa tenía V2, a ser protegidos de manera eficiente y oportuna, por parte del Estado, a través de sus diversas instituciones.

**59.** Consecuentemente, no hay duda que V2 debía ser considerada como víctima de una conducta contemplada como delito, pues con tal carácter acudió con fecha 15 de mayo de 2015, ante la Unidad del Ministerio Público de lo Penal de Guasave, Sinaloa, a interponer la denuncia y/o querrela correspondiente, lo que generó la Carpeta de Investigación 1, iniciada por el

delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 241 Bis, del Código Penal del Estado de Sinaloa.

**60.** Ahora bien, tomando en consideración el ilícito que dicha persona puso del conocimiento de la autoridad, en esas fechas, del Agente del Ministerio Público, éste como conocedor del mismo, debió adoptar medidas de prevención tendientes a evitar cualquier riesgo que pudiera sufrir la víctima, toda vez que la legislación invocada en el citado precepto, exige una conducta de acción para el Ministerio Público, quien en los supuestos de violencia establecidos *“apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma”*; además, dicha autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de dichas medidas y deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes, de manera inmediata.

**61.** Conductas de acción, que en ningún momento se llevaron a cabo por el o los servidores públicos que tuvieron a cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, pues, no sólo omitieron realizar acciones tendientes a la protección de la víctima, sino lo que es peor, ni siquiera se le enteró a V2 de su calidad de víctima que tenía respecto a los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, así como los derechos que dicha calidad lleva implícitos.

**62.** Ahora bien, suponiendo sin conceder que el Agente del Ministerio Público que dio inicio a la Carpeta de Investigación de referencia, iniciada con fecha 18 de mayo de 2015, quien tuvo conocimiento de la violencia de la que había sido objeto V2, se abstuvo de solicitar, o bien, adoptar medidas de protección para dicha persona, bajo el argumento de que ésta ya había acudido en esa misma fecha ante el Juez Familiar, a solicitar la protección correspondiente, quien determinó la expedición de medidas provisionales de protección, no podemos pasar inadvertido, que éste pudo dictar otro tipo de medidas de seguridad, como era el resguardo de dicha víctima en algún lugar distinto al domicilio, o, si no se contaban con las condiciones para otorgar dicha medida de protección, mínimamente debió, como se le exige por el mandamiento penal, vigilar el cumplimiento de dichas medidas, las cuales habían sido adoptadas por la autoridad jurisdiccional, lo cual no hizo.

**63.** Lo que nos muestra, una indolencia absoluta respecto a los hechos planteados por la quejosa en su denuncia, concretándose únicamente a asumir, que se le estaba brindando la protección, tal y como se expresa a esta Comisión Estatal por SP5, a través del oficio número \*\*\*\*, de fecha 7 de marzo de 2016, sin siquiera ponerla en conocimiento de los beneficios que legal, constitucional y convencionalmente, se establecen en su favor y a los cuales podía acceder.

64. A efecto de robustecer lo expresado en el cuerpo del presente apartado, se cita la siguiente tesis:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2011439  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CXI/2016 (10a.)  
Página: 1151*

**VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.** *Para dictar una medida de prevención basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño. Así, basta que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.*

*Amparo directo en revisión 6141/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

65. Con lo expuesto anteriormente, se muestra un total desapego por parte de los servidores públicos que tuvieron a cargo tal investigación, pues pasaron por alto no sólo la normatividad existente en el ámbito local, la cual ya fue invocada, sino también en el ámbito internacional, como son:

- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder (resolución 40/34 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas)
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005)
- Manual de Justicia sobre el Uso y aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para víctimas de delito y abuso del poder.

**66.** Dichos tratados internacionales, reconocen la necesidad de adoptar medidas más eficaces y apropiadas en favor de las víctimas, considerándose no sólo el acceso a la justicia y trato justo, sino también, su reconocimiento, resarcimiento, indemnización y asistencia.

**B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir custodiar; vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas.**

**67.** Al entrar al análisis del hecho violatorio que nos ocupa, es preciso resaltar primero las obligaciones que les asisten a las policías preventivas municipales, carácter que tiene la institución a la que pertenecen los elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, facultados intervinientes en el ejercicio de la Seguridad Pública.

**68.** Sobre el particular, el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*(...) El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública (...).”*



69. Retomando lo establecido en el ordenamiento constitucional invocado se encuentra la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos se expresa:

**“Artículo 4.-** *La seguridad pública comprende lo siguiente:*

*I. La prevención de los delitos, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales, la formulación y aplicación de políticas públicas de prevención de las mismas;*

*II. La investigación y persecución de los delitos;*

*(...)*

*VII. La atención, protección y asistencia a las víctimas y ofendidos del delito;*

*(...)*

**Artículo 5.-** *Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:*

*I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;*

*(...)*

*III. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, otorgándoles la atención, protección y apoyos adecuados y oportunos por las instituciones legalmente competentes;*

*(...).”*

70. Por otra parte, dicha normatividad establece, de acuerdo al artículo 9, fracción III, que, entre las autoridades municipales en materia de seguridad pública, se encuentra el titular de la dependencia de seguridad pública y tránsito municipal.

71. En mérito de lo anterior, no hay duda, que la corporación policial denominada Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Guasave, Sinaloa, forma parte del sistema de seguridad pública y consecuentemente, su actuación deberá ser enfocada a cumplir con los objetivos trazados por éste, pues de conformidad con lo dispuesto por la

fracción VII, del artículo 23 del citado ordenamiento, está entre las obligaciones de instituciones de seguridad pública, auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, cuando sean requeridos para ello, de conformidad con la ley.

**72.** Tomando en consideración las disposiciones legales y constitucionales, así como las actuaciones que se allegaron al expediente de queja que nos ocupa, particularmente las diligencias que se encuentran anexas al oficio \*\*\*\*, que nos remitiera en copia certificada SP4, se advierte la existencia de los oficios número \*\*\*\* y \*\*\*\*, ambos de fecha 18 de mayo de 2015, dirigidos a la SP3, donde se ordena se brinde protección para la peticionaria V2; mismo que fue recibido con fecha 19 de mayo de 2015, por personal del departamento jurídico de la citada dependencia.

**73.** Que la protección que ordenó la autoridad jurisdiccional consistía en que se realizaran rondines de vigilancia y se asignara un policía para que resguardara el domicilio particular de la peticionaria teniendo esto como finalidad, que se brindara la protección solicitada por V2, en virtud de que había referido ser objeto de violencia verbal, física y psicológica por parte de PR1, lo cual motivó el Expediente 1, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.

**74.** Asimismo, SP4, con fecha 26 de mayo de 2015, de nueva cuenta solicitó a través del oficio número \*\*\*\*, a SP3, le brindara la protección correspondiente a V2.

**75.** Que de acuerdo a lo expresado por SP3 en su oficio \*\*\*\*, efectivamente se brindó protección a V2, derivado de la petición formulada a través de los oficios número \*\*\*\* y \*\*\*\*, la cual, consistió en dar cumplimiento a los plazos de medidas provisionales y asignación de un policía en el domicilio de la víctima.

**76.** Asimismo expresó que el periodo de tiempo por el que se otorgó protección a la agraviada fue de 60 días a partir de la recepción de dichos oficios; inclusive después de fenecer dichos plazos y que diariamente se realizaban rondines de vigilancia para la protección de la agraviada por parte de los agentes preventivos y que en todo momento se le estuvo brindando resguardo permanente.

**77.** Analizado que fue dicho oficio, se advierte que la conducta consistente en brindar protección a V2, consistió en brindarle protección por un lapso de 60 días a partir de la recepción de dichos oficios y que, inclusive, después de fenecer dicho plazo y que diariamente se realizaban rondines de vigilancia por parte de los agentes preventivos, para la protección de la agraviada.

**78.** Llama rotundamente la atención, la respuesta dada por el servidor público de referencia, particularmente en lo relativo al plazo durante el cual se brindó protección a V2, así como la forma en que éste se materializó, pues sobre el primero de los aspectos, si bien se expresa que fue de 60 días, y que, incluso, después de fenecer éste, se le continuó brindando, es preciso hacer la acotación, que a este Organismo Estatal, en ningún momento se informó por parte de la autoridad policial, el sustento jurídico que sirvió de fundamento para determinar que dicha protección debía brindarse por el plazo referido, pues en los oficios número \*\*\*\* y \*\*\*\*, que refiere haber recibido, no se especificaba el tiempo durante el cual debía brindarse tal protección.

**79.** Es evidente entonces, que brindar la protección requerida, por el plazo antes mencionado, fue una determinación del personal de la citada corporación policial, pues en ningún momento existió por parte del ordenante de dicha protección, que fue SP4, un documento complementario donde se especificara el plazo en que se brindaría tal protección, como tampoco existió por parte de la autoridad señalada como responsable, la petición a la autoridad jurisdiccional para que se le especificara tal circunstancia.

**80.** Aseveración que esta Comisión Estatal, formula debido a que dentro del expediente que nos ocupa, no se aportó, por parte de la autoridad señalada como responsable, documento alguno que justifique que dicho beneficio sería brindado por el plazo que refirieron, no obstante que se solicitó a SP3, se adjuntara a su oficio de respuesta, la documentación que sustentara su dicho.

**81.** Por otra parte, tomando en consideración la calidad de “Auxiliar” que dicha autoridad tiene, según lo establecido por el artículo 23, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, respecto a la autoridad que ordenó se brindara la protección a V2, ésta no se encontraba en posición de decidir sobre el plazo en que se brindaría tal beneficio, sino obedecer lo que a través de oficios correspondientes se le había indicado, y evidentemente, en los mismos oficios no se especificaba plazo alguno, por tanto, como ya fue señalado, no cabía la posibilidad de considerar que dicha orden había sido cumplida y que el plazo ya había fenecido.

**82.** Sin lugar a dudas, la determinación de establecer el plazo en que se brindaría la protección que se le solicitó, fue una determinación que no correspondía a la autoridad preventiva, pues era la autoridad jurisdiccional quien debía determinar al respecto, y a quien, en su momento, debió preguntar sobre el plazo en que tal beneficio le sería brindado a V2.

**83.** Sin embargo, SP3, lejos de disipar cualquier duda, determinó que dicho beneficio era solamente por 60 días, que incluso, actuando benévolamente, tal y como lo expresó en su oficio de respuesta, fenecido dicho plazo aún se continuaba brindando la protección.

**84.** Conducta que, sin lugar a dudas, amerita reproche, pues como se expresó, no era facultad de dicha autoridad determinar sobre el tiempo en que se brindaría el beneficio ordenado, sino que, esa era facultad de la autoridad ordenadora, y consecuentemente, era ésta quien debía establecerlo o, en su caso, ordenar que dicha protección le fuera retirada a V2.

**85.** Cabe destacar que, como ya se señaló en el punto 19 del capítulo de evidencias, sobre el particular existe pronunciamiento público hecho a través de medios de comunicación, por parte del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien hizo referencia a que la orden de protección girada por la Jueza de lo Familiar se encontraba vigente al momento en que se suscitó el lamentable hecho del que fue víctima V2.

**86.** Circunstancia ésta, que viene a corroborar lo antes dicho, pues es de entenderse que si por parte de la autoridad que ordenó la protección, no se estableció vigencia respecto a dicho servicio, como tampoco se ordenó que dicha protección cesara, ésta debía permanecer vigente, a efecto de poder evitar cualquier acto que pusiera en riesgo a la víctima, existiendo a su vez la posibilidad de que, el acto que privó la vida a V2, se hubiese evitado, pues fue en el domicilio donde se había realizado la custodia, donde éste fue perpetrado.

**87.** Ahora bien, respecto a la forma como la autoridad policial pretendió dar cumplimiento a la orden de protección girada por la autoridad judicial, es preciso destacar que esto deja mucho que decir, pues aún y cuando SP3 viene expresando a través de su oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de marzo de 2016, que *“dicha protección consistía en dar cumplimiento a los plazos de medidas provisionales y asignación de un policía en el domicilio de la víctima”* y que *“diariamente se realizaban rondines de vigilancia para protección de la agraviada por parte de los agentes preventivos”*, en ningún momento ofrece documento alguno que demuestre su dicho, no obstante que tal documentación le fue requerida en el oficio de petición de informe número \*\*\*\*, que este Organismo Estatal le formuló.

**88.** Contrariando las afirmaciones formuladas por SP3, se tiene el dicho de QV1, quien claramente expresó en su queja, que *“la protección que supuestamente otorgaron, no era permanente, ya que solo iban algunos días y cuando lo hacían eran para que les firmara y ya no volvían”*.

**89.** A lo anterior, se suma el testimonio que los elementos preventivos identificados como SP10 y SP11, rindieron a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que con fecha 3 de marzo de 2016, suscribieron el oficio número \*\*\*\*, dirigido al Agente del Ministerio Público que requirió la investigación dentro de la Carpeta de Investigación 1

**90.** De dichos testimonios se advierte que, tal y como lo afirmó QV1, la protección que brindaron los elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave consistió en rondines, y que efectivamente acudían al domicilio únicamente a recabar la firma.

**91.** Llama rotundamente la atención de esta Comisión Estatal, lo antes referido, pues ello denota que los agentes preventivos asignados para que brindaran la protección en el domicilio de V2, no cumplieron cabalmente con lo peticionado por la autoridad judicial del ámbito familiar, sino que tal protección la brindaron sin justificación alguna, en la forma en que ellos quisieron, pues se concretaron únicamente a realizar algunos rondines por el lugar, guardando como objetivo principal, el recabar la firma para acreditar que éstos se habían realizado, y dejando de lado el objetivo principal, que era brindar con dichos rondines protección a V2, debido a la situación de riesgo que a juicio de la autoridad judicial existía.

**92.** Ante tales circunstancias, se incurrió por parte de personal policial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, en omisiones respecto a la protección que debían brindar a V2, pues no se realizó tal y como había sido ordenada, la cual, podría ser considerada como un factor que vino a contribuir en la realización del acto que con fecha 18 de febrero de 2016, privó de la vida a dicha persona, pues de haberse cumplido con el mandamiento de protección que les fue girado como auxiliares del Ministerio Público, así como de las autoridades judiciales y administrativas, y atendiendo además, las circunstancias de modo como se realizaron tal acto de privación de la vida, dichos elementos policiales se habrían percatado fácilmente de tal agresión y, consecuentemente, su resultado lamentable habría podido evitarse.

**93.** No podemos pasar por alto la conducta que personal directivo o administrativo de la citada corporación policial pudo tener respecto a dicho actuar, pues, igualmente, responsable resultaría quien dio la orden de que la protección brindada a V2 se llevara a cabo en los términos que se brindó y que ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución.

**94.** En atención a los razonamientos expuestos, los servidores públicos del ámbito directivo o administrativo que adoptaron la determinación de que se brindara la protección en los plazos y en la forma como se brindó, así como también los elementos policiales que irregularmente la llevaron a cabo, incurrieron en una transgresión a los derechos humanos de V2, tal y como se ha acreditado con los razonamientos pertinentes, debido a que se ignoró por completo la normatividad invocada en el presente apartado.

**c) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**95.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de las atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

**96.** De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que, tanto personal de la hoy Fiscalía General del Estado de Sinaloa, como del H. Ayuntamiento de Guasave, incurrieron en una indebida prestación del servicio público, toda vez que cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público, implica el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**97.** En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio, al incurrir los primeros de los mencionados en omisiones respecto a la integración de la Carpeta de Investigación, quienes no sólo omitieron reconocer la calidad de víctima que V2 tenía respecto a los hechos que hizo del conocimiento de la autoridad, sino también omitieron informarle sobre sus derechos como tal, privándola completamente de la posibilidad de aspirar a los mismos.

**98.** De igual forma, el actuar de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Unidad Integral de lo Penal en Guasave, Sinaloa, que tuvieron a cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, fue omiso también, si nos referimos particularmente al oficio de investigación girado bajo el folio \*\*\*\*, de fecha 18 de mayo de 2015, dirigido al Director de la entonces Policía Ministerial del Estado, respecto a los hechos que dieron origen a la citada Carpeta de Investigación.

**99.** Solicitud que, no obstante no haber sido atendida y respondida por la autoridad policial durante el tiempo en que se integraba dicha Carpeta de Investigación en la Unidad Integral de lo Penal en Guasave, Sinaloa, en ningún momento se realizó requerimiento alguno por el o los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo su integración, sino que, fue hasta con fecha 26 de febrero de 2016, después de que V2 había sido privada de la vida, cuando se giró, por personal integrador de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos contra la Libertad, Libertad Sexual y contra la Familia, que proseguía la investigación, un requerimiento de respuesta a la autoridad policial referida.

**100.** Oficio de requerimiento que, desde luego, pudo ser girado oportunamente, cuando la denunciante y/o querellante en la Carpeta de Investigación 1, aún se encontraba con vida, pues no había motivo para dejar que transcurrieran aproximadamente 10 meses para requerir por dicha respuesta.

**101.** Ahora bien, con relación a los servidores públicos mencionados en segundo término, su actuación fue distinta a lo mandado por la autoridad judicial a través de los oficios correspondientes, pues no sólo se autodeterminaron en decidir sobre el tiempo en que proporcionarían el servicio de protección a V2, sino además, la forma como lo hicieron fue atendiendo su propio criterio, debido a que dicha protección, según se evidenció, la brindaron a través de “rondines”, cuando lo ordenado por SP4, no se limitaba únicamente a esa modalidad de protección, sino que especificaba claramente que debería asignarse un policía para que resguardara el domicilio particular de V2.

**102.** Situación que quedó debidamente acreditada, no sólo con el dicho de QV1 en su escrito de queja, sino también, con el testimonio de SP10 y SP11, que se hicieron llegar al expediente que nos ocupa, además de las declaraciones que públicamente realizó el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien enfatizó que la protección ordenada en favor de V2 era permanente.

**103.** Lo anterior, evidencia un actuar deficiente y contrario a derecho por parte de la citada institución policial, pues en los oficios número \*\*\*\* y \*\*\*\*, mismos que fueron recibidos ante dicha dependencia de seguridad, no se especificaba el periodo en que tal protección debía brindarse, por lo que no debieron realizar tal acto de determinación de suspender tal protección, o en su caso brindarla a su libre albedrío, pues no sólo se indicó que se brindarían rondines al domicilio, sino también, que se asignara a un policía para que resguardara el domicilio particular de V2, lo cual evidentemente no se hizo, o si se realizó, en ningún momento se informó detalladamente a esta Comisión Estatal sobre los términos en que se llevó a cabo, así como tampoco, se aportó documentación alguna que lo acreditara, no obstante que le fue solicitada.

**104.** Por lo expuesto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público. En ese sentido, el contenido del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado, como también, los Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

**105.** Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de las autoridades, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio, incumpliendo con ello, con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

**106.** Por otro lado, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

**107.** Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y señala que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

**108.** Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público.

**109.** En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 2, 3 y 14 establece:

***“Artículo 2.-** Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.*

(...)

***Artículo 3.-** Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.*

(...).

***Artículo 14.-** Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad,*



*honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.”*

**110.** De ahí que, con el carácter de servidor público, los elementos policiales a los que nos hemos referido, según la normatividad aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos, se encontraban obligados a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

**111.** También, se desprende que el actuar fuera de estos supuestos, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

**112.** En ese contexto, debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no apegarse a lo que establece la Constitución Nacional y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos al llevar a cabo su conducta, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

**113.** Para robustecer lo expuesto, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

*“Época: Novena Época*

*Registro: 184396*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVII, Abril de 2003*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.4o.A. J/22*

*Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que*

se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su*

*carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”*

**114.** Por lo anterior, y al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que les resulten.

**115.** Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta necesario que los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia, sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, quien determinará sobre las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudieran haber incurrido en algún otro de los ámbitos.

**116.** Lo antes analizado, permite a esta Comisión Estatal considerar que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional e internacional.

**117.** Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa y señora Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A usted, señor Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por

esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del o los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Unidad Integral de lo Penal en Guasave, Sinaloa, que teniendo a cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, omitieron hacerse saber a V2 sus derechos como víctima, omitieron brindarle protección y a su vez, omitieron formular requerimiento respecto la solicitud de investigación que giraron, para que, una vez determinados los nombres de dichos servidores públicos, de resultar procedente y acreditada responsabilidad de éstos, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente resolución, se impongan las sanciones correspondientes.

Agradeceré a usted se sirva informar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, sobre el inicio, seguimiento y resoluciones que recaigan a tales procedimientos.

**SEGUNDA.** Que a manera de reparación del daño de QV1 y V2, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de La Fiscalía, ello con el ánimo de evitar caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

**CUARTA.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos de los familiares de V2, en su carácter de víctimas indirectas, lo anterior en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

**A usted, señora Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa.**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de personal policial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, que incurrió en omisiones respecto a la protección que debían brindar a V2, pues no se realizó tal y como había sido ordenada.

Asimismo, se inicie dicho procedimiento contra el personal directivo o administrativo de la citada Corporación Policial que dio la orden de que la

protección brindada a V2 se llevara a cabo en los términos que se brindó, así como también a quien determinó el plazo en que ésta se proporcionaría.

Que con el inicio del o los procedimientos administrativos correspondientes, se determine el nombre y cargo de las personas que tuvieron su intervención en los mismos, y de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

En el entendido, que deberá informarse a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa del inicio, seguimiento y resoluciones que recaigan a tales procedimientos.

**SEGUNDA.** Se gire instrucción a quien corresponda, para que, de manera constante, los servidores públicos tanto directivo, administrativo y policial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Dicha capacitación, desde luego, deberá ser dirigida también a los servidores públicos a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente recomendación.

**TERCERA.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos de los familiares de V2, en su carácter de víctimas indirectas, lo anterior en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**118.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**119.** Notifíquese al doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, así como a la licenciada María Aurelia Leal López, Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **9/2019**, debiendo

remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**120.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**121.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**122.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**123.** En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

***Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

## **Artículo 102.**

(...)

### **B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

**124.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**125.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**126.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**127.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**128.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**129.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**130.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**131.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**